



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga hace saber que, dentro de la acción de tutela impetrada por **MIGUEL JAHIR CÁRDENAS BERMUDEZ** contra el Juzgado Sexto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha 22 de Septiembre de 2022.

Para notificar al accionante y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 14 de Octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Gilma Peñaloza Ortiz
Secretaria

RI 22-688T



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 2022 – 00735 N.I. 25-688T

Aprobado Acta N.º 844

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto

Procede la Sala a resolver la acción de tutela promovida por Miguel Jahir Cárdenas Bermúdez en contra del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Local, y el EPAMS Girón, por la violación del derecho fundamental al debido proceso.

2. Hechos

El accionante manifestó que desde hace cuatro meses elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga; sin embargo, no ha sido resuelta por la demora del área jurídica de la Cárcel de Girón, de remitir la documentación necesaria para el estudio del sustituto.

3. Informes a la acción constitucional

3.1. El Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga argumentó que según se visualiza en la consulta de procesos, el 28 de julio pasado se recepcionó en el Centro de Servicios Administrativos la documentación proveniente del EPAMS Girón; el 24 de agosto siguiente se recibió en ese Despacho, y el 5 de septiembre posterior fue resuelta la solicitud del actor, ordenándose en su favor la concesión de la libertad condicional, previo el pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso. El 7 de septiembre se superaron dichos requisitos, haciéndose efectiva la boletad de libertad No. 158 librada el 5 de septiembre pasado.

Solicitó denegar del amparo deprecado por no haber incurrido en vulneración alguna.

3.2. El Director del EPAMS Girón comunicó que desde el 28 de julio de 2022 fue remitida desde el área jurídica la documentación relacionada con la solicitud de libertad condicional del accionante, con destino al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad. Adicionalmente, informó que el 9 de septiembre pasado fue notificado al condenado sobre la concesión del sustituto, habiéndose materializado su egreso ese mismo día. Pidió declarar improcedente el amparo al no haber vulnerado los derechos invocados en la acción.

4. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta la pretensión de la parte actora y el pronunciamiento emitido por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad y del EPAMS de Girón, es necesario entrar a analizar si en este asunto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, o si, por el contrario, pese a la actuación de las autoridades judiciales accionadas persiste la vulneración al derecho fundamental alegado.

Este primer tópico está decantado de forma amplia por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ y de la Corte Constitucional², entendiéndose que el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando entre el momento en que se interpone la acción de tutela y el fallo, ha sido satisfecha la pretensión contenida en la solicitud de amparo.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado...”*

Se observa que la inconformidad del actor radica en la ausencia de resolución a su solicitud de libertad condicional, pese a haberla impulsado desde el establecimiento de su

1 STP2499-2020

2 T-052 -2022

detención cuatro meses atrás, sin obtener resolución debido al retraso en la recolección de los documentos que deben ser remitidos por el penal.

Por otro lado, el EPAMS de Girón y el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga ofrecieron informe sobre la remisión que el primero hizo de la documentación el 28 de julio pasado, que fue recepcionada por el segundo el 24 de agosto y resuelta el 5 de septiembre, de forma favorable para el actor, pues se concedió el sustituto de la libertad condicional al que aspiraba.

En lo consignado en el expediente se evidenció que para el 9 de septiembre pasado se hizo efectiva la orden del juez executor, una vez suscrita la diligencia de compromiso a cargo del demandante, materializándose de esa forma el mismo día su salida del penal.

Del recuento hasta ahora hecho sobre las actuaciones de las autoridades que componen la parte pasiva de esta acción, está claro que medió un proceder moroso de alguna de sus integrantes, por cuanto el demandante aludió haber incoado su solicitud desde hace cuatro meses, es decir, alrededor del mes de mayo, y solo hasta el 28 de julio de 2022, el EPAMS de Girón remitió las piezas documentales a su cargo, necesarias para el estudio de la petición; por su parte, el Centro de de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, tardó casi un mes para ingresar el expediente al juzgado de penas, pues solo hasta el 24 de agosto se materializó esa traslado al despacho, habiéndose abstenido de rendir el informe solicitado en la génesis de esta acción.

Respecto a la ralentización del proceso a cargo del EPAMS y la Secretaría accionada, no se ofreció alguna justificación que pueda explicar la tardanza de alrededor de cuatro meses para dar curso a la solicitud del interno y gestionar el expediente para su correcto estudio, por lo que habrá de llamárseles la atención a ambos para que, en lo sucesivo, muestren más diligencia en el trámite administrativo a su cargo.

Por lo anterior, en este momento se torna innecesario emitir una orden por parte de la Sala que pretenda conjurar la situación expuesta por el actor, dado que la pretensión fue satisfecha y el juez que vigila su pena, por cumplirse los requisitos legales, accedió a su solicitud y actualmente goza del subrogado de libertad condicional.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, -Sala Penal de Decisión - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar la carencia actual de objeto al constituirse un hecho superado, dentro de la presente acción de tutela invocada por Miguel Jahir Cárdenas Bermúdez en contra del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Local, y el EPAMS Girón.

Segundo: Requerir al EPAMS de Girón y al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que, en lo sucesivo, muestren más diligencia en el trámite administrativo a su cargo, según se expuso en la parte motiva.

Tercero: Notificar el fallo a las partes advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuarto: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,


Jairo Mauricio Carvajal Beltrán



Paola Raquel Álvarez Medina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juan Carlos Diettes Luna